

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR:

**AUTORIDAD DEMANDADA:
ADUANA DE NACO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ
URIBE.**

MATERIA: LEY ADUANERA.

SENTENCIA DEFINITIVA EN VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.- Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, Magistrado adscrito a la Primera Ponencia, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de dos de agosto de dos mil veinticuatro ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE**, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

R E S U L T A N D O :

1o.- Que por escrito depositado en la administración de Correos de Agua Prieta, Sonora, el 01 de octubre de 2025, e ingresado en esta Sala el 08 siguiente, compareció el C. ***** por su propio derecho, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 15 de agosto de 2025, emitido por el Subdirector de la Aduana de Naco, Sonora, a través del cual le determina un crédito fiscal por la cantidad de: \$670,366.00, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, omitidos actualizados, multas y recargos, así como, la mercancía sujeta al procedimiento y el vehículo Marca Chevrolet, Línea Silverado, Tipo Pick Up, Modelo ****, Color Rojo, con número de serie ***** pasa a propiedad del Fisco Federal.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

2o.- A través del acuerdo de 20 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se fijó fecha de cierre de instrucción y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación, lo cual aconteció a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 13 de enero de 2026 mediante el cual el titular de la Aduana de Naco, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

3o.- A través del proveído de 15 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente, asimismo, se indicó a las partes que podrían formular sus alegatos hasta antes de la fecha programada para el cierre de instrucción.

4o.- Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha quedado cerrada la instrucción del juicio, razón por la que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción II y 49 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso que de las mismas hacen las partes y con los ejemplares que como prueba exhibió la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar en forma conjunta los conceptos de impugnación “PRIMERO”, “CUARTO” y “QUINTO” de la demanda, en los que totalmente sostuvo la parte actora, lo siguiente:

“...

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución impugnada, ya que como es bien sabido y por ser de explorado derecho, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que tratándose de la competencia de la autoridad emisora de los actos que le causan perjuicio a los gobernados, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene la facultad para estudiar de oficio la competencia de la autoridad que emitió la resolución cuya legalidad se controvierte en el juicio contencioso administrativo, como así lo resolvió en la contradicción de tesis 148/2007-SS, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

(...)

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a la Jurisprudencia 219/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis número 4/2007-SS, así como atento a la jurisprudencia 2a.JJ. 201/2004, igualmente emitida por nuestra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó que ese H. Tribunal proceda al estudio oficioso de la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, y también la de quien ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta, así como de todos los actos derivados del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, En tal virtud, se solicita de esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en cuestión, en razón a que la misma carece de fundamentación y motivación de la competencia de su emisor, lo anterior con apoyo en lo previsto por el artículo 51, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que la autoridad emitió el acto materia de litis en contravención de las disposiciones legales aplicables.

...”

*“CUARTO AGRAVIO. Deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que existe una violación a los requisitos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, en virtud de que la actuación del verificador en el Acta de Embargo e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ***** instruido en contra del suscrito, se encuentra fuera de sus facultades ya que propiamente se establece por parte de la autoridad aduanera en su hoja número 3 de 55 del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ***** textualmente lo siguiente:*

(...)

Cuando las facultades previstas en el artículo 40 en su fracción VII son las que le permiten a determinado funcionario llevar a cabo los actos de revisión tal y como a continuación se procede a ilustrar:

“VII-Ordenar y practicar actos de revisión, reconocimiento, verificación de mercancías en transporte...”

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

*De lo anteriormente planteado se establecen las facultades con las cuales cuentan los verificadores y hacen clara alusión a la contemplada por la fracción VII, siendo que dichas facultades no se encuentran contempladas por el artículo 41 fracción 1 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas, lo que conlleva a que todos los actos practicados por dicho verificador en este caso lo es el C. ******

****** carecen de validez y se encuentran viciados de origen como lo viene a ser el Acta de embargo e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruida en contra del suscrito. Se dice lo anterior porque la fracción VII se establecen las facultades para que puedan realizar actos de revisión y esta facultad no se encuentra contemplada por el artículo 41 en su fracción I del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas, y si el dar a conocer las irregularidades, mas no los actos de revisión con motivo la revisión con motivo del ejercicio de facultades de comprobación.*

(...)

En relación a los derechos que se consagran en los artículos 2 fracción X. 4 y 21 de la Ley Federal de los Derechos del contribuyente, los cuales se transcriben para mejor proveer se acredita que se vulnero en perjuicio del suscrito lo establecido en los artículos 46, en relación a los artículos 150, 151 y 153 todos de la ley aduanera en vigor.

...

“QUINTO AGRAVIO.- Es ilegal el acto combatido, al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera pues no se justificó la competencia del verificador que llevó a cabo el parte Informativo que la autoridad tomó como base para llevar a cabo el inicio del procedimiento, por lo que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación incumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, aunado a que se me dejó en completo estado de indefensión al desconocer la competencia para actuar por el supuesto verificador.

*Es así, pues como se constata del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en ella se narra que supuestamente el día 22 de Mayo de 2025 fue el C. ***** quien llevó a cabo la primera verificación del vehículo materia del procedimiento que el suscrito conducía, y quien sin justificar su actuación, o informarme porqué estaba actuando, pues en el momento de que me tocó la luz roja y se acercó a mi vehículo, el suscrito no le vio ningún tipo de identificación, me pidió diversa documentación, y determinó ese supuesto verificador, que el suscrito no acreditaba la legal estancia del vehículo en el país, y sin más me retuvo sin hacerme del conocimiento que se iba a levantar un inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y ahí mismo me detuvieron y procedieron a trasladarme hacia la Aduana.*

*Así que, de forma injustificada, el C. ***** , sin acreditarme ser personal competente para ello, me pidió diversa documentación y al parecer una vez que la analizó, esa persona determinó sin justificar su competencia que el suscrito "no acreditaba la legal tenencia, transporte y manejo de mercancía de procedencia extranjera de conformidad como lo estableció en el Artículo 146 de la Ley Aduanera vigente." Tal y como podrá corroborarlo esa H. Sala de la página 6 de 40 de la resolución recaída al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ******

*Por lo anterior, se constatará que el C. ***** , me solicitó información, la analizó y emitió su determinación al aducir que no se acreditó la legal tenencia, transporte y manejo de mercancía de procedencia extranjera, sin establecer el*

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

artículo que le otorgue competencia que justifique su actuación y que le permita emitir ese tipo de determinación.

*En ese sentido, tenemos que es ilegal la actuación del C. ***** pues además de que en su primera actuación ante el suscrito, mediante el acta circunstanciada, se podrá constatar que ésta nunca se identificó y menos aún mostrara signos visibles de que era personal de la aduana, así como determinó que el vehículo era de procedencia extranjera y que no se acreditaba su legal tenencia en el país, también es cierto que se me retuvo ilegalmente en el recinto oficial de la ADUANA DE NACO, SONORA, sin la existencia de un mandato o escrito de autoridad para realizar tal molestia en su libertad personal, lo que se traduce en una privación ilegal de libertad, y que trascendió al privarme de la posibilidad de allegarme de una defensa legal oportuna y efectiva durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, pues sin mayor explicación fui trasladado a diversas instalaciones de la Aduana, pero no me dijeron para qué motivo me estaban haciendo esperar.*

En efecto, en el caso, la autoridad que llevó a cabo el Procedimiento de Verificación e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera me retuvo de una manera ilegal en las instalaciones de la ADUANA DE NACO, SONORA, en forma contraria al artículo 16 Constitucional. Cabe señalar que existe la Jurisprudencia IV 1A.J/19 (10°) del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, la cual regula que cuando se trate de la Verificación de Mercancías en Materia Aduanera, resulta ilegal que la autoridad traslade sin su consentimiento al conductor al recinto fiscal, o bien, que lo retenga en éste, pues la Ley Aduanera no la faculta para realizar esa acción, y que constituye una detención que, para hacerla, debe realizarse cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, para que el proceder de la autoridad aduanera sea ajustado a derecho, en estos casos, era necesario que el verificador, una vez que determinara que no se justificó la legal estancia del vehículo o de la mercancía, debió de informarme tal situación, además también debió de informarme lo que procedía en esos casos, esto es, infórmame que se iba ejecutar una diversa actuación (acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera), para efecto de que se me diera la oportunidad de conocer y decidir si era mi deseo el continuar o no en las instalaciones de esa Aduana, sin embargo, nunca fui informado de que iba a continuar una segunda actuación ante diverso personal, y fuera de mi vehículo y en diversas instalaciones de la Aduana, lo cual trasgredió flagrantemente mi derecho de seguridad jurídica, pues la aduana me retuvo sin consentimiento legal de mi parte, según se puede inferir del parte informativo y del acta de inicio en cuestión, pues jamás me informaron el motivo por el cual seguía retenida en la aduana y trasladado mi vehículo y suscrita a diversas instalaciones de la misma.

En efecto, del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se constatará que nunca fui informado de mi entera situación jurídica, pues no se me hizo del conocimiento que el vehículo permanecería en el recinto fiscal de la aduana para su debida revisión, ni tampoco se me dio la oportunidad de manifestar si era mi deseo, de acuerdo a mis intereses, por mi propia voluntad de permanecer en las instalaciones de la aduana durante la revisión del vehículo y elaboración del dictamen mediante el cual dan a conocer la naturaleza, y características del vehículo.

Lo anterior se traduce en que la demandada me retuvo en las instalaciones de la aduana sin su consentimiento, lugar donde estuve pues no se advierte lo contrario del Acta de inicio del Procedimiento, máxime que en la misma se señala que la

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

propia autoridad aduanera señala que retuvo al conductor en las instalaciones de la aduana, al señalar que se le ofreció alimentos y bebidas necesarios para su subsistencia, lo que indica que estaba retenida en las instalaciones de la Aduana, sin mi consentimiento.
...

La autoridad demandada sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, aduciendo toralmente que la autoridad demandada emisora de la resolución impugnada y la que inicio el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, citaron todos los ordenamientos legales que le otorgan competencia para emitir sus actos, asimismo, que el personal que realizó la verificación se identificó plenamente ante el hoy actor.

El Magistrado Ponente considera que los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados** e insuficientes para lograr la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, por los siguientes motivos.

En primer orden, es menester imponernos del contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prevén lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.*

(...)

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

*Novena Época
No. Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Sobre la garantía de fundamentación de la competencia, consagrada en el artículo 16 Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la **competencia del órgano administrativo se entiende como el conjunto de atribuciones o facultades** que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por tanto, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, **es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora**, criterio sustentado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro es: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**, ejecutoria que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

(...)

“Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica,

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

*Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las **disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado**, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.*

*Al efecto, **debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio**, los cuales consisten en:*

a) Materia:

Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

(...)

*En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, **es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el*

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

*apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación”
(...)*

Concluyendo así, que de dicho criterio se desprende que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

Sentado lo anterior, a consideración de este juzgador, la autoridad demandada cumplió con lo indicado en los preceptos transcritos, así como en la jurisprudencia que se analizó, pues en primer orden, en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de 22 de mayo de 2025, se citaron los siguientes fundamentos:

*“...Siendo las **08:14 horas** del día **22 de mayo de 2025**, encontrándome presente en las instalaciones que ocupa el Centro Táctico denominado Línea Internacional de la Aduana de Naco, ubicada en Av. Francisco I. Madero No. 5. de la Colonia Centro, C.P. 84180, en el Municipio de Naco, Sonora, el suscrito C. ***** en mi carácter de **Verificador de la Aduana de Naco**, con sede en Sonora, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, primero párrafo, apartado C. 5, primer párrafo, 8, 37, apartado A. fracción XI, todos del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del día 01 de enero de 2022: en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 37, apartado A, fracción XI, y último párrafo, 38 fracción I, 39, 40, fracciones VIII, X, XI, XII, XIII, **XIV**, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI XXIX, XXXI, XXXIV y XXXV y 41 primer párrafo, fracciones I y II todos del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano*

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

oficial informativo el 24 de mayo de 2022, vigente a partir del 25 de mayo de 2022: artículo Primero, fracción XXXIV que a letra menciona: ADUANA DE NACO: Los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Cananea, Huépac, Imuris, Naco, San Felipe de Jesús y Santa Cruz, en el Estado de Sonora," y Artículos Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2022, vigente a partir del 15 de marzo de 2022, y su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2022, en vigor a partir del día de su publicación..."

Se inserta a continuación el contenido de los artículos de importancia para la resolución del asunto:

“Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

VIII. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados;

(...)

X. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o llevarlo a cabo a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer y revisar el dictamen aduanero que formulen los dictaminadores aduaneros, conforme a la Ley Aduanera; autorizar, prorrogar, modificar o cancelar el despacho de mercancías de exportación en el domicilio de los interesados;

XI. Ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones en la aduana, para comprobar su legal importación o tenencia y estancia en el país;

XII. Verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; verificar ante el Servicio de Administración Tributaria el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento, la transmisión electrónica o en el aviso consolidado que establece la Ley Aduanera;

XIII. Verificar y supervisar los servicios autorizados que facilitan el reconocimiento aduanero empleando tecnología no intrusiva;

XIV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XXI. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, mandatario aduanal, dictaminador aduanero o cualquier otro perito para ejercer las atribuciones a que se refiere esta fracción;

XXII. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías, y levantarlo cuando proceda, en los casos en que:

a) Haya peligro de que el obligado se ausente;

b) Se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o en cualquier otro caso que señalen las leyes, y

c) Se realice la enajenación u ocultamiento de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a las cantidades que señalen las disposiciones legales, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera;

XXIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria. Notificar dichos actos, incluso el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción, importación, internación, estancia o tenencia en el país. Asimismo, ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías antes de la conclusión de los procedimientos iniciados, según corresponda, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías retenidas o embargadas para que realice su control y custodia;

XXIV. Determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

XXV. Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías;

XXVI. Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dicha autoridad;

(...)

XXIX. Transferir a la instancia competente, en términos de la legislación aplicable, los bienes abandonados, retenidos, embargados o asegurados en el ejercicio de sus atribuciones, que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer en términos de la normativa correspondiente, y realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

y criterios que al efecto se emitan, la asignación, donación o destrucción de los bienes embargados cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XXXI. *Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de los impuestos general de importación y general de exportación a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte;*

(...)

XXXIV. *Tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos;*

(...)

XXXV. *Tramitar y registrar la toma de muestras de mercancías en depósito ante la aduana;*

...”

“Artículo 41. *Compete a los verificadores, incluidos los técnicos, adscritos a las aduanas, lo siguiente:*

I. *Las facultades establecidas en las fracciones VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXIV y XXXV del artículo 40 de este Reglamento, y*

II. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, *recibir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia aduanera y llevar a cabo los actos necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.”*

Énfasis añadido.

De la lectura de éstos, podemos advertir que el verificador que emitió el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera cuenta con facultades para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías, y levantarlo cuando proceda, dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables y establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, mandatario aduanal, dictaminador aduanero o cualquier otro perito para ejercer las atribuciones a que se refiere esta fracción, entre otras facultades; **luego entonces, es infundado el concepto de impugnación propuesto por la parte actora, pues evidente que el verificador que inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sí tenía competencia para realizar la verificación y emitir dicho acto.**

Por otra parte, dado que la parte actora no realizó ningún argumento adicional respecto a la competencia del verificador de referencia, así como del emisor de la resolución impugnada, esta Sala considera que éstos citaron debidamente los numerales que le otorgan competencia para emitir sus actos, sin que sea necesario mayor pronunciamiento, conforme a lo anotado en la jurisprudencia número 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 148/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, diciembre de 2007, página 154, cuyo rubro y texto nos indica:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Y por último, en cuanto a la identificación realizada por el personal verificador, podemos advertir del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que éste indicó, que siendo aproximadamente las 08:07 horas del día 22 de mayo de 2025, en el punto táctico denominado "Línea Internacional" ubicado en: Av. Francisco, I Madero, No 5. Col. Centro, Naco, Sonora, ingresó a México, por el carril de nada que declarar el vehículo marca Chevrolet, línea Silverado, tipo Pick up, color raja, con permiso provisional para circular número 1474 expedido por la Administración del Municipio de Janos, Chihuahua, y al someterse al mecanismo de selección automatizado del Sistema de Supervisión y Control Vehicular, le correspondió luz roja, que significa "**Reconocimiento Aduanero**"; por lo que, el verificador, le solicitó al conductor del vehículo ingresara al área de revisión y detuviera la marcha del mismo, a efecto de comprobar la legal estancia, tenencia y/o importación, **procediendo a identificarse ante el conductor del vehículo mediante la constancia de identificación contenida en el oficio número ***** de fecha de 16 de mayo de 2025, con vigencia del 16 de mayo de 2025 y hasta el 30 de junio de 2025, emitida y firmada autógrafamente por el Subdirector de la Aduana de Naco, con sede en Sonora, misma quedó detallada en el acta de inicio de la siguiente manera:**

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

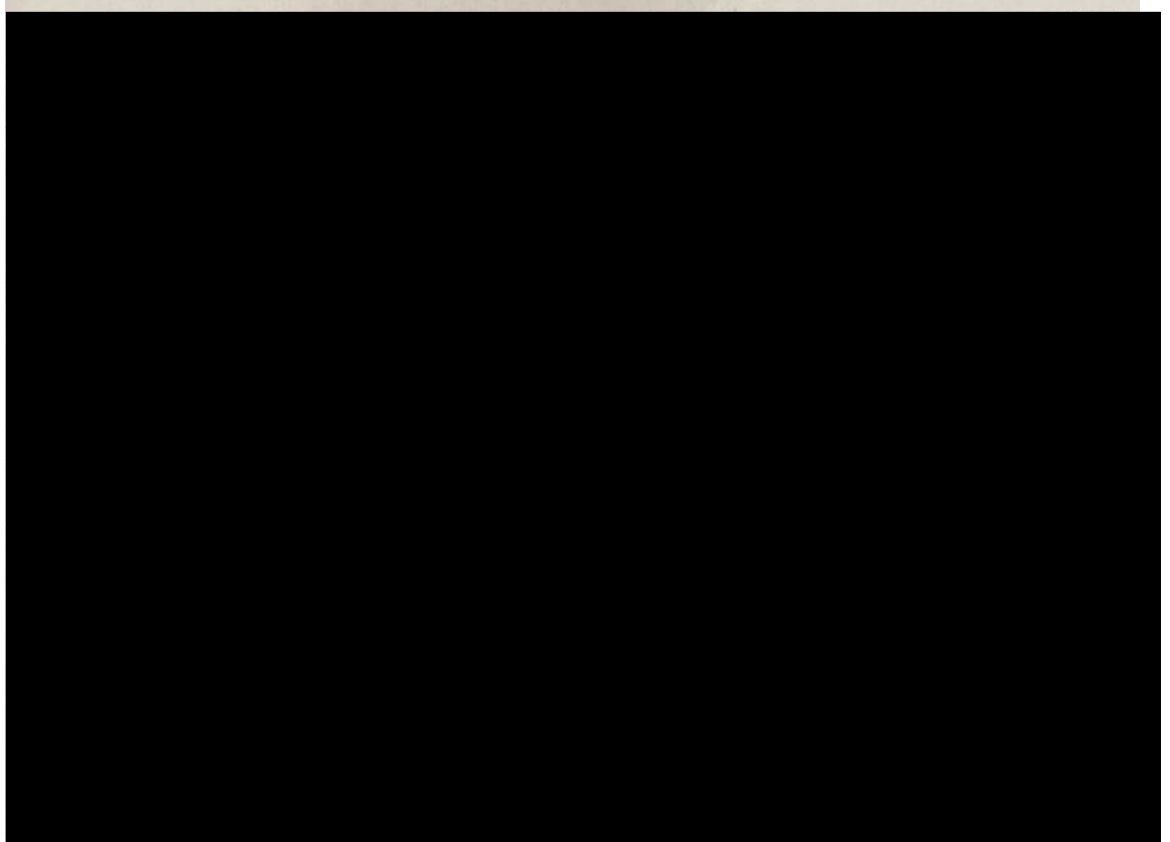
ACTOR: *** ***** *******



SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *** ***** *******



De la lectura de éste, podemos advertir que la parte actora cumplió en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con todos los requisitos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta, puesto que se asentaron las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; asimismo, que se mostró al actor dicha identificación, antes de la verificación.

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

*de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, **deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.***

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis."

De ahí que sea infundado el argumento de la parte actora en relación a que el personal que llevó a cabo la verificación no se identificó, sin que se acredite como lo sostiene que se le haya hecho una "retención ilegal", puesto que se advierte que la actuación se apegó a las disposiciones legales aduaneras indicadas previamente, lo cual se abundará en el siguiente considerando.

CUARTO.- A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede a analizar los conceptos de impugnación "SEGUNDO" y "TERCERO" de la demanda, en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, en los cuales toralmente indicó la parte actora lo siguiente:

"SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución dictada por la autoridad aduanera toda vez que se transgredieron los artículos 46 y 150, de la Ley Aduanera en perjuicio del suscrito, pues considerar lo contrario, violaría flagrantemente lo definido por nuestro máximo Tribunal del país, en la contradicción de tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dio origen a la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene por rubro y texto el siguiente:

(...)

Ahora bien, la ilegalidad del procedimiento de verificación, origina ineludiblemente la ilegalidad de la resolución impugnada, al ser un acto que encuentra apoyo en aquél, por lo que constituye un fruto de un acto viciado de origen y por ese motivo deberá declararse se nulidad lisa y llana, al actualizarse la causal de ilegalidad

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se emitió en contravención a las disposiciones legales antes citadas.

(...)

Se dice lo anterior toda vez que de acuerdo a los artículos 48 y 150 al 153 se establece la obligación de la autoridad aduanera a levantar un acta circunstanciada atendiendo al principio de inmediatez, en el momento mismo de la verificación, es decir debe levantar un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal en donde, a la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento a seguir, lo cual en el presente caso no aconteció ya que en ningún momento se procedió al levantamiento de dicha acta circunstanciada por lo que se deberá decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.”

“**TERCER AGRAVIO.** Deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que existe una violación a los requisitos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, en virtud de que la autoridad aduanera no levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al momento de la detención, atendiendo el principio de inmediatez.

En efecto, es menester señalar como preámbulo al caso en estudio, que los artículos 43, 44, 46, 146, 150, 151, 152 y 153, de la Ley Aduanera, establecen un procedimiento en lo general, para cuando se presenten mercancías ante la aduana en el cual, una vez elaborado el pedimento respectivo se activa el mecanismo de selección automatizado para determinar si se debe realizar un primer reconocimiento a éstas. Una vez realizada dicha revisión, el interesado debe activar por segunda ocasión el mecanismo de referencia, a efecto de determinar si es el caso de realizar un segundo reconocimiento.

Debe destacarse que el uso de tal mecanismo no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras y el artículo 44 transcrito con antelación, refiere en qué consiste dicho reconocimiento.

Ahora, en el artículo 46 de la Ley Aduanera, además de referir el reconocimiento y segundo reconocimiento, establece la posibilidad de que la autoridad aduanera verifique las mercancías cuando se encuentren en tránsito o transporte, al respecto, se dispone que, en caso de advertir irregularidades, se procederá de conformidad con los artículos 150 a 153 del propio ordenamiento legal.

Otro aspecto importante a considerar, es que el artículo 146 señala que la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, excepto las de uso personal, debe acreditarse con los documentos que se precisan en sus tres fracciones.

Ahora bien, en los artículos 150 a 153 transcrito con antelación, se consideraron dos procedimientos específicos, excluyentes uno del otro, el primero, contemplado en aquél, que se presenta cuando se embarguen precautoriamente mercancías, supuesto en el que se debe levantar un acta, en la que se contendrán los elementos que el propio numeral dispone; además, el artículo 151 establece los casos en que procederá dicha medida cautelar, de los cuales se destaca lo dispuesto en la fracción III, cuyo texto es el siguiente.

(...)

En este supuesto, el artículo 153, además, otorga al interesado la oportunidad de demostrar la inexistencia de las irregularidades advertidas, para lo cual, por escrito

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

y dentro del plazo de diez días, ofrecerá las pruebas y alegatos que estime conducentes.

El segundo de los procedimientos mencionados es el que refiere el artículo 152, que establece que en los casos en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el numeral 151, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el distinto 150 de dicha Ley

En tal hipótesis, la autoridad administrativa dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, posteriormente, en el plazo de cuatro meses, las autoridades aduaneras deberán de emitir la resolución que proceda.

(...)

Como puede apreciarse, de los anteriores criterios se desprende que la Segunda Sala, al interpretar los numerales 43 a 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera ha distinguido dos clases de actas, a saber, una (circunstanciada), en la que se hacen constar diversos hechos relacionados con la inspección de mercancías presentadas en el recinto fiscal o de las que se encuentren en transporte, sin que necesariamente se hagan constar irregularidades en los trámites aduaneros respectivos; y la otra (la de irregularidades) en la que propiamente se hacen constar aquellas situaciones detectadas por la autoridad y que da origen al procedimiento aduanero en sentido estricto, es precisamente, a partir de la notificación de esta actuación cuando se le otorga al gobernado el plazo de diez días a efecto de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que estime conducentes

Además, se consideró que, tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe levantar un acta circunstanciada en donde se haga constar la toma de muestras y, posteriormente, una vez obtenido los resultados, la autoridad aduanera se encuentra obligada, de inmediato a levantar el acta de irregularidades, en caso de advertirlas.

Debe destacarse que, en relación con la primera, las facultades de aquéllas se encuentran condicionadas al plazo de caducidad general de cinco años al que hace referencia el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación

Expuesto lo anterior, se retoma que, en el caso, se plantea la problemática relativa a determinar si, cuando se trate de mercancías en tránsito, la autoridad aduanera se encuentra obligada, atendiendo al principio de inmediatez, a levantar en ese momento alguna de dichas actas o, si por lo contrario, puede esperar hasta que se transportan al recinto oficial.

Tal evento se origina de una situación de hecho no prevista en la norma, esto es, en la circunstancia de que al momento de detectar mercancías de procedencia extranjera en transporte, no siempre es factible realizar un reconocimiento concienzudo a efecto de determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanero respectivo, sino que, para tales efectos, es menester trasladarlas hasta un lugar que, dadas sus condiciones físicas si permita hacerlo.

Así, lo anterior demuestra el por qué, tratándose de este supuesto, el acta de irregularidades con el que inicia el procedimiento mencionado, no puede levantarse en el mismo momento en que se advierte la existencia de dichas mercancías, sino que, de ser procedente, la autoridad aduanera se encuentra en aptitud legal de

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

trasladar las mercancías al recinto correspondiente, tanto es así que la fracción III, del artículo 151, de la Ley Aduanera, permite el embargo precautorio de las mercancías, entre otros supuestos, en el caso de que no se demuestre su legal internamiento al país.

Sin embargo, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar, en el momento mismo de la verificación, un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se sucedan los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitan al gobernado saber que el acto de molestia cumple con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generen, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que, de ser necesario por no acreditarse la legal estancia en el país del objeto sujeto a inspección, en términos del numeral 146, de la ley de la materia analizado con antelación, o por causa que así lo amerite, se trasladen las mercancías al lugar en que deban ser inspeccionadas; hecho lo cual, es evidente que la actuación de la autoridad, dependiendo del supuesto, se colocará dentro de las hipótesis analizadas y definidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso concreto, la tardanza en el levantamiento del acta circunstanciada genera incertidumbre en el importador o persona interesada dejándolo en estado de indefensión, pues, bien podría suceder que una vez que se dispusiera del vehículo con la mercancía en cuestión, la autoridad omitiera hacer la inspección respectiva durante el plazo de cinco años, con la justificación de que sus facultades aún no caducan, y previo a que feneciera determinara que no hay irregularidades, por lo que procedería la devolución inmediata de la mercancía.

En ese sentido, es inconcuso que las autoridades aduaneras, en aras del principio de inmediatez y de respetar la garantía de seguridad jurídica, cuando inspeccionen mercancías en tránsito si deben levantar acta circunstanciada y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, proceder a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá la actuación de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Definido lo anterior, en el caso que nos ocupa la autoridad aduanera violó en PERJUICIO DEL SUSCRITO EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, POR NO LEVANTAR EL ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO DE LA REVISIÓN DE LA MERCANCÍA (vehículo motor).

...

La autoridad demandada sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, aduciendo toralmente que la clasificación arancelaria cumple los requisitos indicados en la Ley Aduanera.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

El Magistrado Ponente considera que los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados** e insuficientes para lograr la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, por los siguientes motivos.

En primer orden debido a su importancia se procede a continuación a insertar el contenido de los numerales 46 y 150 de la Ley Aduanera, puesto que juntos estatuyen el principio de inmediatez en la materia, tratándose del reconocimiento aduanero, como se verá a continuación:

“ARTICULO 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.”

“ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.*
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.*
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.*
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.*

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”

De la lectura del primero de los numerales transcritos, podemos destacar que este indica en lo que interesa, que **cuando se practique el reconocimiento aduanero y tenga conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante**, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, mientras que por lo que respecta al segundo de los numerales, podemos destacar que las autoridades aduaneras **levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera.**

Luego entonces es innegable que el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera debe levantarse inmediatamente se detecte un irregularidad y/o se advierta la procedencia del embargo precautorio por causa de ésta.

En adición a lo anterior, se dice que nuestro más Alto Tribunal de Justicia en jurisprudencia que más adelante se transcribe, ha definido que de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, **éste debe ser cuando al**

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías o el vehículo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia con número de Registro: 175,388, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, Tesis: 2a./J. 39/2006, Página: 175:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL. El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de **levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.**

Contradicción de tesis 176/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 39/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.”

Sentado lo anterior, según se advierte de la resolución impugnada, y del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, siendo aproximadamente las **08:07 horas del día 22 de mayo de 2025**, en el punto táctico denominado "Línea Internacional" ubicado en: Av. Francisco, I Madero, No 5. Col. Centro, Naco, Sonora, ingresó a México, por el carril de nada que declarar el vehículo marca

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

Chevrolet, línea Silverado, tipo Pick up, color raja, con permiso provisional para circular número **** expedido por la Administración del Municipio de Janos, Chihuahua, y al someterse al mecanismo de selección automatizado del Sistema de Supervisión y Control Vehicular, le correspondió luz roja, que significa "**Reconocimiento Aduanero**"; por lo que, el verificador, le solicitó al conductor del vehículo ingresara al área de revisión y detuviera la marcha del mismo, a efecto de comprobar la legal estancia, tenencia y/o importación, procediendo a identificarse ante el conductor del vehículo mediante la constancia de identificación contenida en el oficio número ***** de fecha de 16 de mayo de 2025, con vigencia del 16 de mayo de 2025 y hasta el 30 de junio de 2025, emitida y firmada autógrafamente por el Subdirector de la Aduana de Naco, con sede en Sonora, y que una vez identificado, el verificador le solicitó al conductor del vehículo proporcionara su nombre y una identificación oficial, a lo cual manifestó llamarse ***** y se identificó con credencial para votar número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien viajaba solo al momento de los hechos, procedente de Sierra Vista de los Estados Unidos de América con destino a Janos, Chihuahua, asimismo, le solicitó la documentación que acreditara la legal estancia y tenencia e importación en el país del vehículo que conducía, por lo que, a tal requerimiento el C. Francisco Valenzuela Hidalgo, exhibiendo éste diversa documentación con la que quedó acreditada la legal estancia y tenencia del vehículo en territorio nacional, sin embargo, al realizarse la revisión física del vehículo, se advirtió la existencia de diversa mercancía, consistente en: **Motor eléctrico, marca General Electric, 150HP, 1785 RPM, 460 VOLTS, modelos 5K445ST6400; Motor eléctrico, marca General Electric, 200HP, 1190 RPM, 460 VOLTS, modelos 5K449ST7401; y Generador a gasolina, marca Heavy Duty Power Systems HDG9000ER;** por lo que el verificador procedió a requerirle al hoy actor ***** , presentara los documentos que le permiten ingresar la mercancía al país o la documentación aduanera correspondiente, con el fin de acreditar la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía y efectuar una revisión física-documenta, considerándose que no exhibió ninguno de los documentos indicados en el artículo 146 de la Ley Aduanera; por lo que se levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera siendo las **8:14 horas del día 22 de nayo de 2025**, para concluirse la diligencia a las 9:55 horas de ese mismo día.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

Lo anterior, deja perfectamente claro que la autoridad aduanera no violentó en perjuicio del accionante del juicio el principio de inmediatez puesto que cumplió con lo indicado en los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, puesto que levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, inmediatamente después de advertir que las mercancías llevadas al reconocimiento aduanero no contaban con la documentación correspondiente de la que se advirtiera su legal estancia y tenencia en territorio mexicano.

Siendo importante destacar que el actor firmó sin objeción el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, levantada a las 8:14 horas del día 22 de mayo de 2025 y concluida a las 9:55 horas de ese mismo día.

En tal virtud, al no desvirtuar el actor la presunción de legalidad de la resolución combatida en el presente juicio, la cual se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que adelante se transcribe, consecuentemente debe reconocerse su validez.

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Es aplicable al caso concreto la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XI-Abril, Página: 309, cuyo texto es el siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, a contrario sensu, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2197/25-02-01-7.

ACTOR: *****

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º, por los motivos señalados en la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Irlanda Ajesamín Rodríguez Uribe, quien actúa y da fe.

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.
Titular de la Primera Ponencia

LIC. IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE.
Secretaria de Acuerdos.

MAEC/IARU

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Irlanda Ajesamín Rodríguez Uribe, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como datos relativos a la resolución impugnada y sus antecedentes. Conste.”